



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mayo ocho
(08) de dos mil veinticinco (2025)

1.- Motivo de la providencia

Decidir sobre el control de legalidad rogado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud que reposa en el PDF 039 del cuaderno principal.

2. Aspecto fácticos

2.1.- Se pide el control de legalidad sobre el auto que admitió la reforma de la demanda, No. 308 de marzo 31 del 2025, para que se dirijan las pretensiones también contra cada uno de los integrantes de la Unión Temporal.

3.- Problema Jurídico

Determinar si los argumentos que soportan la solicitud de control de legalidad deben ser acogidos.

4.-Fundamentos normativos

Se lee del art. 132 del C.G.P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

5. Caso en concreto

5.1.- Decisión que pasará a justificar. No se accederá a la solicitud de control de legalidad porque de oficio ya se integró debidamente el contradictorio por cada uno de los integrantes de la Unión Temporal.



5.2.- En auto No. 074 de enero 31 del 2025 que reposa en el PDF 23 de oficio se hizo control de legalidad. En él se concluyó que la Uniones Temporales no tienen personería jurídica por lo que se conformó el contradictorio con todos los contratantes. Luego de un estudio de las pruebas aportadas se concluyó que actualmente los contratantes en la Unión Temporal son: Pavimentos Colombia SAS, Carlos Alberto Solarte SAS (hoy Neongreen SAS, Carlos Alberto Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte (hoy sus herederos determinados e indeterminados).

5.3.- Al admitirse la reforma de la demanda, se dirigió contra la Unión Temporal y cada uno de sus integrantes. Así:

“Segundo: Admitir la reforma de la demanda ... En contra de: La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), conformada por Pavimentos Colombia S.A.S, Neogreen Construction SAS, Carlos Alberto Solarte Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d), en esa medida se admite la demanda también contra los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d)...”

5.4.- Luego entonces, no le asiste razón al memorialista, pues ya fue conformado debidamente el contradictorio con todas las personas naturales y jurídicas que signaron el contrato de Unión Temporal.

Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud de ejercer control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

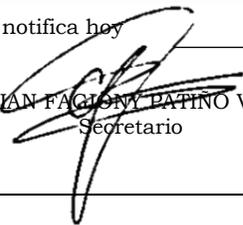
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del
Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del
Cauca

Auto No. 450
76-111-31-03-002-2024-00106-00
Declarativo – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Jose Leopoldo Vega Ramirez y otros **contra**
Carlos Alberto Solarte Solarte y otros
08/05/2025

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	48
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	09/05/2025
 CRISTIAN FACIONY PATINO VARGAS Secretario	

Firmado Por:

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628aa1f0bcc4ab02f292338620f438a358ce38b23a8e58ca9ad876186199071c**

Documento generado en 08/05/2025 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>